

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-016/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADOS:	DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	ARTURO VILLALPANDO PACHECO Y ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado al rubro y denunciado por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y los que a su juicio configuran la infracción prevista en el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, en el que se renovará al titular del poder ejecutivo, a los integrantes del poder legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

1.2. Campañas electorales. Las campañas electorales iniciaron el tres de abril, y concluirán el uno de junio de dos mil dieciséis.

1.3. Procedencia de registro de candidato. El tres de abril, Daniel López Martínez obtuvo su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo.

1.4. Presentación de la queja. El siete de abril de dos mil dieciséis², el C. Gerardo Mata Chávez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto

¹ En adelante: Ley Electoral

² Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra de Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

1.5. Radicación. El ocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, radicó la denuncia e integró el expediente bajo el número **PES/IEEZ/UTCE/015/2016** y ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

1.6. Admisión de la denuncia. El veintiuno de abril, se admitió a trámite la denuncia, y ordenó el emplazamiento de: **a)** Daniel López Martínez; **b)** Partido del Trabajo a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas; **c)** Empresa constructora denominada “La Raza”; **d)** Alfredo Femat Bañuelos y; **e)** Gilberto Zamora Salas, los tres últimos, al advertir la *Unidad Técnica*, su participación en los hechos denunciados.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.8. Remisión de expediente al Tribunal. El once de mayo, se remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado rendido por el titular de la *Unidad Técnica*, en el que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

1.9. Turno. El veintitrés de mayo, se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **TRIJEZ-PES-016/2016** y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de sentencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el procedimiento

³ En adelante: Unidad Técnica.

especial sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, 423, de la *Ley Electoral*,¹⁷ fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

3. Procedencia. El procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, numeral 2, fracción II de la *Ley Electoral*.

4. Causales de improcedencia.

4.1. Excepción de preclusión. En sus escritos de contestación Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo hicieron valer la excepción de preclusión, porque bajo su óptica, los hechos que señala supuestamente ocurrieron de agosto de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis, y consideran que el denunciante debió haber impulsado su medio de defensa dentro del término legal y no postergarlo en los términos que indica en su denuncia, por lo que ha operado este principio.

Este Tribunal considera que esta causal de improcedencia no se encuentra contenida en el artículo 418, numeral 3 de la *Ley Electoral*, además que la base para determinar el plazo para impugnar un acto es precisamente su culminación; sin embargo, al tratarse de actos de tracto sucesivo, no existe base para considerar que el plazo para su impugnación haya concluido, ya que lo que se plantea es la realización de actos considerados de campaña pero fuera de los plazos legales, por tanto, estos deben analizarse en su conjunto para determinar si se configura la infracción denunciada de actos anticipados de campaña.

Esta decisión encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**⁴

⁴ Jurisprudencia 6/2007, aprobada en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32

4.2. Falta de derecho para denunciar. También los denunciados hacen valer que el partido Movimiento Ciudadano carece de derecho para denunciar, en razón a que las actividades realizadas no son las que describe el artículo 155 de la Ley Electoral.

Respecto a esta excepción que hace valer identificándola con el interés jurídico, resulta improcedente, pues dicho ente político está legitimado para iniciar un procedimiento como el que es motivo de esta sentencia, de acuerdo con el artículo 411, de la *Ley Electoral*, sin dejar de señalar que el aspecto que refiere de que las actividades materia de la denuncia no constituyen actos anticipados de campaña, no atañen al interés jurídico, sino al fondo controvertido que en apartado especial se decidirá.

5. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES.

5.1. Hechos.

El denunciante señala que Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo han realizado actos anticipados de campaña en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, de acuerdo a los hechos que se describen enseguida:

a) Desde el mes de agosto del año dos mil quince, el Partido del Trabajo y el ahora candidato Daniel López Martínez, realizaron actos anticipados de campaña presentándose en distintas comunidades del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, entregando apoyos alimenticios a las personas.

b) Daniel López Martínez, en septiembre de dos mil quince, se presentó en distintos eventos realizados por su constructora denominada “La Raza”, donde utilizó como eslogan “Construyendo un mejor Ojocaliente”.

c) En ese propio mes, Daniel López Martínez, realizó la pinta de distintas bardas, con fondo blanco, franjas rojas y amarillas, con el

siguiente texto: INFORME DE ACTIVIDADES-DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ COMO COORDINADOR MUNICIPAL-PT, ubicadas en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas en los siguientes puntos:

- Esquina calle Porfirio Díaz y esquina calle Lerdo de Tejada.
- Calle Matamoros frente a la escuela “María Guadalupe Castorena”.
- Calle Castorena a un costado del DIF municipal, propiamente donde hace esquina con José López Sandoval y en calles anexas.

d) En el mes de octubre de dos mil quince, el hoy candidato realizó los siguientes actos:

- Invitó a la población de Ojocaliente, Zacatecas a que observaran la construcción de un puente y una calle, realizados por su constructora.
- Entregó despensas en distintas colonias y comunidades del municipio.
- Rindió informe de actividades como delegado y coordinador municipal del Partido del Trabajo en un evento público.

e) En noviembre del año pasado el C. Daniel López Martínez hizo entrega de equipos para personas con capacidades diferentes en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en compañía del diputado Alfredo Femat.

f) En diciembre de dos mil quince, el ahora candidato hizo entrega de cobijas, juguetes, regalos, bolos, piñatas y becas a las personas de escasos recursos frente a las instalaciones del Partido del Trabajo, todo esto a su nombre.

g) En enero de dos mil dieciséis, Daniel López Martínez realizó lo siguiente:

- Entregó cobijas y regalos en distintas comunidades del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en su nombre y del Partido del Trabajo.

- Realizó actos proselitistas en las calles del municipio en donde “enmienda” los baches que hay en diversas vías de Ojocaliente, Zacatecas.
- Se presentó en la colocación de la primera piedra del Cendi que será construido por su empresa, la constructora “La Raza”.

h) En el mes de febrero del presente año, el Partido del Trabajo realizó en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, lo que se denomina disco–tamborazo, donde entrego diversos presentes a los asistentes, además de que aparece propaganda del denunciado en distintos vehículos pegada en estampa con la leyenda “Construyendo un mejor Ojocaliente”, que era el mismo eslogan que utilizaba el año pasado al momento de hacer sus apoyos.

i) En el mes de marzo del año que transcurre, el ahora denunciado regaló uniformes y balones a los ganadores de un torneo realizado en el municipio, además de que se presentó en la coronación de una reina en una feria junto al diputado Gilberto Zamora Salas.

5.2. Contestaciones.

A) Contestación de Daniel López Martínez: En relación a los hechos atribuidos a Daniel López Martínez en su escrito de contestación, manifiesta lo siguiente:

➤ Señala que lo que se ilustra con sus imágenes de fotografías y fe de hechos notarial, se refieren a actos meramente partidistas, que la información que se encuentra inscrita en la promoción, no es de carácter político-electoral de campaña o precampaña, porque no se refiere a la promoción a cargo alguno de elección popular, que por el contrario **lo que ahí se indica es que se rinde un informe de actividades, como integrante de la comisión coordinadora municipal del Partido del Trabajo.**

➤ En cuanto al reparto de despensas, manifiesta que es una actividad lícita que realiza la asociación civil Zacatecas Rojo, que representa el

Diputado Alfredo Femat Bañuelos, cuya actividad preponderante es apoyar a la población de escasos recursos, y que tiene conocimiento que no es gratuita, sino que hay un costo mínimo de recuperación, así mismo sostiene que **el partido y sus integrantes en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, apoyan en esa tarea de distribución de las despensas, actividad que se despliega en todo el estado de Zacatecas desde el año dos mil catorce**, pero de cualquier forma no se hace proselitismo electoral, no se invita a la ciudadanía a que vote a favor del Partido del Trabajo, como de ninguno de sus miembros y militantes, es un trabajo altruista sin tintes político-electorales.

➤ En relación al hecho de que se presentó en distintos eventos realizados por su constructora denominada “La Raza” donde utilizó como eslogan “construyendo un mejor Ojocaliente” afirma que no es propietario de la constructora que indica el denunciante y precisa lo siguiente: *“el que yo haya realizado esa obra, fue en compañía de otros vecinos de ese lugar, debiendo destacar que se trata de una obra altruista sin fines de campaña, ya que no hay dato alguno que indique que lo hice promoviéndome con carácter de candidato o precandidato, ni tampoco pedí el voto de la ciudadanía.”*

➤ En cuanto al hecho de que se invitó a la población de Ojocaliente, Zacatecas, a que observaran la construcción de un puente y una calle realizados por su constructora, sostiene que **es falso que haya realizado tal actividad de construcción con el ánimo de promoverse a cargo alguno de elección popular**, por el contrario señaló *“mi actividad es la albañilería y en ese momento que indica el denunciante estaba desarrollando mi actividad laboral como cualquier ser humano para obtener recursos para el sostenimiento propio y de mi familia, que la gente de ese lugar se haya acercado está fuera de mis manos negarles que estuvieran ahí.”*

➤ Con relación al hecho de que en el mes de noviembre se hizo entrega de equipos para personas con capacidades diferentes, en

compañía del diputado Alfredo Femat, señaló *“Dentro de mi tiempo libre veo posibilidad de que a través de la Asociación Civil Zacatecas Rojo, realiza trámites ante diversas autoridades, asociaciones y fundaciones donde logra les sean entregados esos apoyos y éstos a su vez los entrega a personas con esas capacidades, en el Partido del Trabajo en Ojocaliente, Zacatecas, acuden personas a solicitar el apoyo, por lo que pido el auxilio de la citada asociación civil y nos ha favorecido con algunos aparatos para ese tipo de personas, en la entrega ha acudido el personal de esa persona jurídico colectiva sin fines de lucro, **he acudido yo y militantes del Partido del Trabajo**, se entregan sin costo alguno por sentido humanitario, pero ninguno de esos apoyos se les entrega a cambio del voto, primero porque es un acto bondadoso y no electoral, buscan que esas personas tengan una mejor calidad de vida, no se tiene prueba alguna que demuestre que a cambio del apoyo a esas personas se haga por el voto, ni tampoco que Daniel López Martínez o el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, se estén promoviendo a cargo alguno de elección popular.”*

➤ Respecto al hecho de que en diciembre de dos mil quince se hizo entrega de cobijas, juguetes regalos, bolos, piñatas y becas a las personas de escasos recursos frente a las instalaciones del partido del trabajo en Ojocaliente, Zacatecas, señaló que *“El partido a través de sus Comisiones Ejecutivas y Coordinadoras, cada año organiza posadas, para miembros, militantes y simpatizantes del partido, esto no es nuevo, además que en ninguno de esos actos se realizan invitaciones a votar a favor del Partido del Trabajo y tampoco se promueve a compañero alguno a cargo de elección popular.”*

➤ En cuanto a la afirmación de que en el mes de enero entregó cobijas y regalos en distintas comunidades del municipio de Ojocaliente, Zacatecas en su nombre y del Partido del Trabajo, que realizó actos proselitistas en las calles del municipio de referencia en donde enmienda baches que hay en diversas vías de la población y que se presentó en la

colocación de la primera piedra del Cendi que será construido por su empresa la constructora “La Raza” manifiesta que *“Lo referido en el correlativo que se arriba, debemos manifestar que el impetrante con el ánimo de distraer la atención de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral afirma categóricamente **hechos que no tienen tinte o matiz alguno de actividades propias de campaña electoral, porque como lo hemos venido sosteniendo en ninguno de esos eventos se está promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular apoyado por el Partido del Trabajo, luego entonces no se ha violado o actualizado lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**”*

➤ En relación al hecho consistente en que en el mes de febrero del presente año el partido del Trabajo realizó en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, lo que se denomina disco-tamborazo en donde dio diversos presentes a los asistentes, además de que apareció propaganda del denunciado en distintos vehículos en una estampa con la leyenda “Construyendo un mejor Ojocaliente” que era el mismo eslogan que utilizaba el año pasado al momento de hacer sus apoyos, afirmó que *“son imputaciones sin sentido y sin fundamento alguno, porque el evento que indica que se realizó por este instituto político, en el supuesto caso que haya existido y ello no infringió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **porque se hubiese realizado en época de precampaña electoral, pero debemos destacar que no fue así, ya que ni el partido y tampoco nuestro compañero realizaron gasto o erogación alguna para cubrir el pago del evento que aduce el denunciante, pues no prueba con documento atinente que se nos pueda atribuir ese evento. Por lo que hace a que había vehículos circulando con la leyenda que indica, esto no es privativo que lo hagan los propietarios de esos vehículos, porque se trataba de propietarios y simpatizantes del Partido del Trabajo, apoyando en la selección interna, esto no está prohibido, además de que, el suscrito y el Partido del Trabajo, no tiene autoridad alguna sobre la propiedad de***

particulares para limitarles el uso de su vehículo, la afirmación que lo hacen desde el año pasado, es una apreciación meramente subjetiva, porque no aporta prueba alguna para acreditar de la existencia que esos vehículos la portaran desde la temporalidad que indica.”

➤ Por último, en cuanto al hecho de que en el mes de marzo del año que transcurre entregó regalos, uniformes y balones a los ganadores de un torneo realizado en el municipio, sostuvo que **el apoyo que dio, lo hizo a título personal y jamás ha demostrado el denunciante que lo hizo con el propósito de pedir el voto ciudadano**, tampoco que lo haya hecho promoviéndose como candidato a cargo alguno de elección popular, **es un acto filantrópico, fomentando el deporte, pero no con tintes de carácter de actos anticipados de campaña.**

B) Contestación del Partido del Trabajo: El Partido del Trabajo produce su contestación a los hechos denunciados en los mismos términos que Daniel López Martínez, y en cuanto a las interrogantes que le fueran realizadas por la Unidad Técnica, por conducto de la Arquitecta Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de Comisionada Política Nacional, contestó que en sus estatutos la figura de coordinador municipal no existe, además coincide con Daniel López Martínez en relación al informe que rindió el quince de octubre de dos mil quince.

A su vez, precisa que en ese periodo el Partido no formaba parte del Consejo General del Instituto Electoral por estar cancelado su registro como instituto político nacional, incorporándose en el mes de diciembre.

Por lo que se refiere a los demás hechos denunciados señala que son imprecisos, ambiguos y faltos de información concreta, que en torno a cuestionamientos de temporalidad es complicado dar respuestas porque en ella no se fijan los elementos esenciales de lugar, tiempo y modo.

C) Contestación de Alfredo Femat Bañuelos: El diputado Alfredo Femat Bañuelos, manifestó que debido al cargo que ostenta tiene la obligación no sólo de visitar un distrito electoral como sucede con los diputados de mayoría relativa, sino que, como diputado de representación proporcional, al estar compuesto el Estado en una sola circunscripción electoral, su deber es visitar toda la entidad federativa, por lo que, en algunas de las giras que realizó, seguramente visitó el municipio de Ojocaliente, Zacatecas y/o alguna de sus comunidades, en la que por tratarse de una visita de trabajo es lógico que se acompañara por algún miembro del partido del trabajo, señalando que no recuerda la fecha exacta en la cual visitó el municipio de referencia, y en la cual lo hubiese acompañado el C. Daniel López Martínez.

D) Contestación Gilberto Zamora Salas: El diputado Gilberto Zamora Salas en la audiencia de pruebas y alegatos, al momento en que se le concede el uso de la voz, señaló: Que como representante del sexto distrito, antes de la redistribución, representa a los municipios de Ojocaliente, Pánfilo Natera, ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Trancoso, todos del estado de Zacatecas, por lo que acude a cada uno de los municipios en donde se le hace la invitación para cualquier evento, y en los que asistió en Ojocaliente coincidió con el ciudadano Daniel López Martínez.

Por lo que respecta a la constructora denominada la Raza, de autos no se desprende que haya producido contestación a los hechos, aún y cuando fue notificada legalmente.

5.3. Acreditación de hechos.

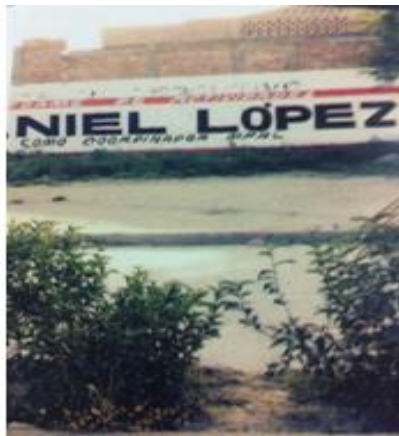
A continuación se listan los hechos que a consideración del Tribunal, deben tenerse por demostrados con el respectivo material probatorio que para ello existe:

a) El treinta de septiembre de dos mil quince, el licenciado Saúl Castañeda Sánchez, Notario Público número 45 del Estado en ejercicio, dio fe de lo siguiente:

“Siendo las ocho horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito Notario procedo acompañar al señor FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, quienes hacemos un recorrido por la ciudad; siendo las ocho horas con cuarenta minutos me encuentro en la ESQUINA CALLE PORFIRIO DIAZ y ESQUINA LERDO DE TEJADA, existiendo en ambas una pinta con fondo blanco con franjas roja y amarillas, con el siguiente texto: INFORME DE ACTIVIDADES- DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ COMO COORDINADOR MUNICIPAL- PT, a las ocho horas con cincuenta minutos me ubico en la calle Matamoros, frente a la Escuela María Guadalupe Castorena; siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos estoy en la calle Castorena a un costado del DIF MUNICIPAL, propiamente en donde hace esquina con José López Sandoval; a las nueve horas estoy en una calle donde no hay manera de ubicar su nombre pero donde se encuentra el Salón Díaz (manifestándolo en solicitante) en su rumbo oriente; en otra calle sin nombre y donde no hay referencia alguna para su ubicación; y al rumbo oriente del mismo Salón Díaz y al rumbo poniente del referido Salón, se encuentra en los cuatro costados de las ubicaciones que hecho mención la referida propaganda; es decir; una pinta con fondo blanco con franjas rojas y amarillas, con el siguiente texto: INFORME DE ACTIVIDADES- DANIEL LOPEZ MARTINEZ COMO COORDINADOR MUNICIPAL-

Lo anterior fue ilustrado con las siguientes fotografías:





Todo lo cual, se encuentra plasmado en el instrumento notarial asentado en el volumen 164 ciento sesenta y cuatro, acta 6982 seis mil novecientos ochenta y dos, folio 17923, del treinta de septiembre de dos mil quince, asentado en el protocolo del licenciado Saúl Castañeda Sánchez, Notario Público número 45 del Estado en ejercicio, que obra agregado a fojas veintidós a treinta de autos, documental publica que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y de las que se permite advertir las siguientes circunstancias:

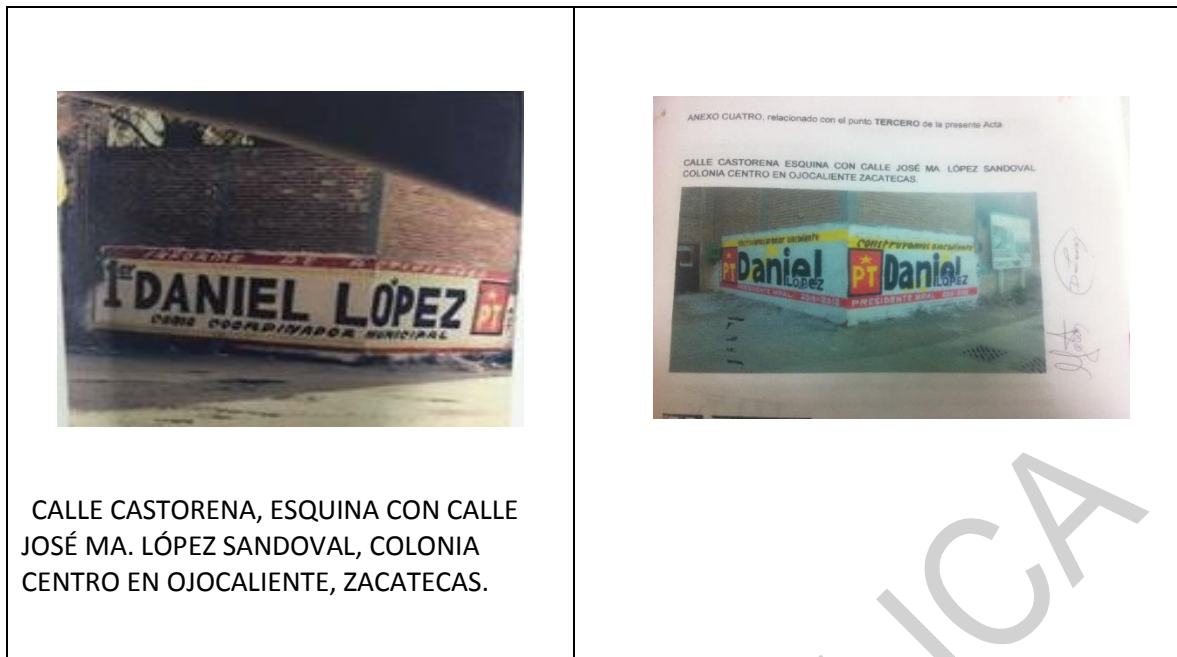
- Que el treinta de septiembre de dos mil quince, en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, se encontraron pintas en bardas con el siguiente contenido: Fondo blanco con franjas rojas y amarillas, con el siguiente texto: **INFORME DE ACTIVIDADES - DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ COMO COORDINADOR MUNICIPAL - PT.**

La certificación de hechos del once de abril de dos mil dieciséis levantada por Zoila Lizbeth García Aguilar, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en funciones de oficial electoral, en la que se hace constar la existencia de pintas de bardas con el siguiente contenido: “CONSTRUYAMOS UN MEJOR OJOCALIENTE”, Daniel López”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” 2016-2018 y al margen izquierdo el emblema del Partido del Trabajo, ubicada en la calle Porfirio Díaz esquina con calle Lerdo de Tejada, colonia

centro de Ojocaliente, Zacatecas y otra “CONSTRUYAMOS UN MEJOR OJOCALIENTE”, “HAZLO POR TI”, ubicada en calle Porfirio Díaz, esquina con calle Lerdo de Tejada, colonia centro de Ojocaliente, Zacatecas. Y “Construyamos Ojocaliente”, “Daniel LÓPEZ”, PRESIDENTE MPAL 2016-2018, ubicada en calle Castorena, esquina con calle José Ma. López Sandoval, colonia centro en Ojocaliente, Zacatecas, es una documental pública que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Las fotografías que fueron insertadas a los apéndices de ambas certificaciones permiten hacer una comparación respecto de la similitud de lugares en que fueron encontradas en diversas fechas, como se aprecia enseguida.

<p>FE DE HECHOS NOTARIAL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016</p>	<p>CERTIFICACIÓN DE HECHOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, EFECTUADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OJOCALIENTE EN FUNCIONES DE OFICIAL ELECTORAL.</p>
<div data-bbox="215 1321 662 1669" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="180 1736 699 1839">CALLE PORFIRIO DIAZ, ESQUINA CON CALLE LERDO DE TEJADA, COLONIA CENTRO EN OJOCALIENTE, ZACATECAS.</p>	<div data-bbox="808 1321 1227 1617" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="816 1633 1219 1942" data-label="Image"> <p>ANEXO UNO, relacionado con el punto PRIMERO de la presente Acta</p> <p>CALLE PORFIRIO DIAZ ESQUINA CON CALLE LERDO DE TEJADA COLONIA CENTRO EN OJOCALIENTE ZACATECAS.</p> <p>RIJEZ</p> </div>



La certificación de hechos levantada el 11 de abril de 2016, por la secretaria ejecutiva del consejo municipal electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en funciones de oficial electoral, no demuestra actos anticipados de campaña, pues en la fecha de la diligencia legalmente ya podían realizarse actos relativos a la misma, el contenido y ubicación de las pintas de las bardas, en las que se aprecia cierta similitud con estas últimas, pues solo se agregaron algunos elementos como los siguientes: “CONSTRUYAMOS UN MEJOR OJOCALIENTE” y “PTE MUNICIPAL 2016-2018, pero el contexto de las pintas, nombre y colores, son idénticas a las certificadas por el Notario Público y las que fueron certificadas por la referida autoridad electoral.

b) En el mes de septiembre de dos mil quince, Daniel López Martínez, se presentó en distintos eventos realizados por la constructora denominada “La raza”, donde utilizó como eslogan: “Construyendo un mejor Ojocaliente.”

Lo anterior fue reconocido por el denunciado en los siguientes términos.

No soy propietario de la constructora que indica el denunciante, **el que yo haya realizado esa obra, fue en compañía de otros vecinos de ese lugar**, debiendo destacar que se trata de una obra altruista sin fines de campaña, ya que no hay dato alguno que indique que lo hice promoviéndome con carácter de candidato o precandidato, ni tampoco pedí el voto de la ciudadanía.

El reconocimiento de los hechos señalados, se ve robustecido con la prueba técnica, consistente en las imágenes siguientes:



En la anterior fotografía se aprecian las siguientes circunstancias: Se observa una imagen de algún sitio de red, que al aparecer corresponde a un video, pero sólo aparece la captura de pantalla en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de Jesus Sanchez, abajo de esta descripción se muestra un camión tipo “revolvedora de cemento”, color blanco con dos franjas color negro, el encabezado de la captura de pantalla dice: “Terminado la obra del puente de la calle teran Construyendo Un Mejor Ojocaliente Como constructora la raza y el Sr Daniel López.”

Prueba técnica que adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, respecto de las circunstancias señaladas, pues la imagen tomada de la red así como sus detalles, los acepta el denunciado.

c) En el mes de octubre de dos mil quince, Daniel López Martínez realizó los siguientes actos:

- Realizó actividades de construcción en Ojocaliente, Zacatecas.

- Entregó despensas en distintas colonias y comunidades del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Estos hechos, se encuentran acreditados con el reconocimiento expreso que realizaron los denunciados Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo, en sus escritos de contestación de veintiséis de abril, presentados en la Audiencia de pruebas y alegatos en la que señalaron de manera coincidente lo siguiente:

Es falso que haya realizado tal actividad de construcción con el ánimo de promoverse a cargo alguno de elección popular, por el contrario *“mi actividad es la albañilería y en ese momento que indica el denunciante estaba desarrollando mi actividad laboral como cualquier ser humano para obtener recursos para el sostenimiento propio y de mi familia, que la gente de ese lugar se haya acercado está fuera de mis manos negarles que estuvieran ahí.*

*En cuanto al reparto de despensas a que alude el denunciante, manifiesto que es una actividad lícita que realiza la asociación civil Zacatecas Rojo, que representa el Diputado Licenciado Alfredo Femat Bañuelos, cuya actividad preponderante sabemos es la de tratar de apoyar a la población de escasos recursos, se tiene conocimiento que no es gratuita, sino que hay un costo mínimo de recuperación, el partido y sus integrantes en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas., **apoyamos en esa tarea de distribución de las despensas**, actividad que se despliega en todo el estado de Zacatecas desde el año de 2014.*

El reconocimiento de los hechos señalados, se ve robustecido con la prueba técnica, consistente en las imágenes siguientes:





3



4



5



6

De la imagen 1 se advierte una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 5 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Toro Martínez Rodríguez”, abajo de esta descripción en dos fotografías se pueden apreciar, varias cajas, mismas que contienen en su exterior la palabra AVE, las siguientes dos imágenes muestran un conjunto de personas, algunas de ellas descenden cajas como las antes descritas de lo que parece un vehículo de carga, en la última imagen se logra apreciar una persona rodeada de

paquetes o bolsas llenas de algún producto, el encabezado de la captura dice: “1000 despensas huevos no los conte pero aki esta el apoyo para la jente q esta gestionando animo Construyendo Un Mejor Ojocaliente Cumo Chava Lalob Ing Angel.”

De la imagen 2 se aprecia fotografía de una captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 5 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Daniel López Martínez” en la primera se puede percibir una persona dentro de una caja de un vehículo de carga, con varios paquetes de algún producto, en la segunda dos personas dentro de la caja de carga acomodan algunos paquetes de algún producto, frente a ellos 5 personas, en la tercera una persona sosteniendo los mismos paquetes descritos, cuarta imagen misma persona sosteniendo una caja, quinta imagen 12 cajas. El encabezado de la publicación dice: “Quiero darle las gracias a mi hermano El Diputado Alfredo Femat por el apoyo que nos sigue brindando y se los agradecemos de corazón y siempre cuente con nosotros y esto apenas comienza para que juntos vamos Construyendo Un Mejor Ojocaliente.”

De la imagen 3 se observa una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, en su lado superior aparece escrito “Inge Kings con Daniel Lopez Martinez y 7 personas más, posterior a esto publican “entrega de despensas, vamos a los barrios de San Miguel, Lázaro Cárdenas y renacimiento”, en misma captura existe otra publicación que dice: “Terminada la primera etapa de bacheo encabezada por el Sr. Daniel Lopez Martinez, Este bacheo fu posible gracias a t@s las personas que apoyaron en la callejoneada...Tod@s juntos Construyendo Un Mejor Ojocaliente.”

De la imagen 4 se logra apreciar, una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 4 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Daniel López Martínez” en cada imagen se puede percibir una multitud de gente entre niños y adultos, el encabezado de la publicación dice: “Entrega de paquetes alimenticios

en la comunidad de San Cristóbal Apoyando la alineación de nuestro@s Niñ@s y Jóvenes.”

De la imagen 5 se advierte una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, en su lado superior aparece escrito “Inge Kings con Magdaly Zambrano y 11 personas más”, enseguida se logra apreciar la leyenda “Construyendo Un Mejor Ojocaliente, y enseguida una fotografía del rostro de una persona del sexo masculino con sombrero y enseguida el nombre de Daniel Lopez Martinez agregó 24 fotos nuevas, 12 de oct de 2015 a las 08:28 pm, más abajo, se muestra en la imagen una persona rodeada de adultos y personas de la tercera edad, el encabezado de la captura de la imagen dice: “Continuamos entregando los paquetes alimenticios a nuestra gente en la colonia Real Bastidas, para juntos construir un nuevo Ojocaliente.”

De la imagen 6 se logra advertir, un grupo de personas y dos de ellas realizan la entrega de una bolsa llena de productos, sin alguna descripción.

Prueba técnica que adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, respecto de las circunstancias señaladas, pues las imágenes tomadas de la red así como sus detalles, los acepta el denunciado.

d) Es también hecho reconocido, que el quince de octubre de dos mil quince Daniel López Martínez, rindió informe de actividades en un evento público, esto porque en su escrito de catorce de abril, en el que dio contestación a las interrogantes formuladas por la Unidad Técnica respecto al informe de actividades que se denuncia, señaló:

El acto partidario tuvo lugar el 15 de octubre de 2015, en lugar ex profeso determinado por el Partido del Trabajo, para dirigirlo a sus militantes y miembros que lo integran, por lo que el material del informe fue entregado a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas.

Por su parte, la arquitecta Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre en representación del Partido del Trabajo respecto a este hecho manifestó lo siguiente:

Atento a lo que solicita en el correlativo que abordo manifiesto: Como lo he indicado el compañero Daniel López Martínez, jamás ha rendido un informe con el carácter que indebida y dolosamente le atribuye el partido denunciante, cabe mencionar a manera de ilustrar sobre el tópico que vengo abordando, existe la obligatoriedad de que la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, rinda un informe de las actividades realizadas a toda la militancia y simpatizantes, lo que se hace a través de uno de los miembros que la integran, empero, ello no significa en modo alguno que quien rinde el informe tenga un carácter específico como el que temeraria y maliciosamente le imputa el partido que hoy denuncia, por el contrario hay acuerdo y consenso entre los integrantes de ese máximo órgano de dirección municipal de nuestro partido, para que en voz de todo el partido se rinda ese informe, por lo tanto **el que lo haya hecho nuestro compañero Daniel López Martínez el día 15 de Octubre de 2015, no tiene el viso de que lo haya hecho a título de Coordinador Municipal...**

El reconocimiento de los hechos señalados, se ve robustecido con la prueba técnica, consistente en las imágenes siguientes:





De la imagen 1 se aprecia, una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, en su lado superior aparece escrito “Inge Kings” contiene una imagen en la cual se visualizan una multitud de personas, entre ellas, una sostiene un micrófono. El encabezado de la captura de pantalla dice: “Gracias a todas la personas que acompañaron al Sr. Daniel López Martínez en su primer informe de actividades”. También se realiza en la misma captura la siguiente publicación: “Gracias a dios el día de ayer rendí mi primer informe de actividades ante la población Ojocalientense en la que compartí cada una de las actividades, ayuda y donaciones a casi la totalidad de las comunidades y la cabecera de nuestro municipio. Agradezco a mis amigos: Dip. Rafael Flores Mendoza, Dip. Alfredo Femat Bañuelos, Dip. Gilberto Zamora Salas...Seguir leyendo”

De la imagen 2, se observa una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 4 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Daniel López Martínez”, en la primera se visualiza un grupo de personas, entre ellas una sostiene un micrófono, frente a ella se encuentra una silla de ruedas, segunda imagen 6 personas una con un micrófono y frente a ellas unas silla de

ruedas, tercera y cuarta imagen las mismas personas y objetos tomadas por otro ángulo. El encabezado de la captura de pantalla dice: “Gracias a todas la personas que acompañaron al Sr. Daniel López Martínez en su primer informe de actividades”. También se realiza en la misma captura la siguiente publicación: “Gracias a dios el día de ayer rendí mi primer informe de actividades ante la población Ojocaliente en la que compartí cada una de las actividades, ayuda y donaciones a casi la totalidad de las comunidades y la cabecera de nuestro municipio.”

De la imagen 3, se observa lo que al aparecer corresponde a un video, pero solo aparece la captura de pantalla de algún sitio de red, que lleva como título “Construyendo Un Mejor Ojocaliente”, en dicha imagen solo se logra distinguir a una multitud de personas, El encabezado de la captura de pantalla dice: “seguimos celebrando. Primer informe de actividades del Sr. Daniel Lopez Martinez como Delegado y coordinador del Partido del Trabajo. Gracias a todos por su apoyo y compañía. Dip. Alfredo Femat, Dip. Rafael Flores Mendoza, Dip. Gilberto Zamora. Presidente de Trancoso Ricardo de la Rosa.

Pruebas técnicas que adquieren valor probatorio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, respecto de las circunstancias señaladas, pues las imágenes tomadas de la red así como sus detalles, los acepta el denunciado.

e) En noviembre del año pasado el C. Daniel López Martínez hizo entrega de equipos para personas con capacidades diferentes en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Sobre este hecho, el denunciado, en su escrito de contestación a la denuncia reconoció lo siguiente:

...dentro de mi tiempo libre veo posibilidad de que a través de la Asociación Civil Zacatecas Rojo y realiza trámites ante diversas autoridades, asociaciones y fundaciones donde logra les sean entregados esos apoyos y éstos a su vez los entrega a personas con esas capacidades, en el Partido del Trabajo en Ojocaliente, Zacatecas, acuden personas a solicitar el apoyo, **por lo que pido el auxilio de la citada**

asociación civil y nos ha favorecido con algunos aparatos para ese tipo de personas, en la entrega ha acudido el personal de esa persona jurídico colectiva sin fines de lucro, **he acudido yo y militantes del Partido del Trabajo**, se entregan sin costo alguno por sentido humanitario, pero ninguno de esos apoyos se les entrega a cambio del voto, primero porque es un acto bondadoso y no electoral, buscan que esas personas tengan una mejor calidad de vida, no se tiene prueba alguna que demuestre que a cambio del apoyo a esas personas se haga por el voto, ni tampoco que Daniel López Martínez o el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, se estén promoviendo a cargo alguno de elección popular...

El partido del Trabajo respecto a este punto señaló:

De lo que se tiene conocimiento es que la Asociación Civil Zacatecas Rojo, *“realizada”* trámites ante diversas autoridades, asociaciones y fundaciones donde logra les sean entregados esos apoyos y éstos a su vez lo entregan a personas con esas capacidades, pero ninguno de esos apoyos se le entrega a cambio del voto, primero porque es un acto humanitario y no electoral, buscan que esas personas tengan una mejor calidad de vida, no se tiene prueba alguna que demuestre que a cambio del apoyo a esa persona se haga por el voto, ni tampoco que Daniel López Martínez o el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, se estén promoviendo a cargo alguno de elección popular...

El reconocimiento de los hechos señalados, se ve robustecido con la prueba técnica, consistente en las imágenes siguientes:





En donde se demuestran estas circunstancias:

En la imagen 1, se observa una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, en su lado superior aparece escrito “Daniel Lopez Martinez” contiene una imagen en la cual se visualizan tres personas entre ellas dos se distinguen, una por portar un sombrero y otra por sostener algún objeto y documentos. El encabezado de la captura de pantalla dice: “En la entrega de equipo para cubrir las gestiones de nuestras personas con capacidades diferentes gracias al hermano el Diputado Alfredo Femat y su servidor su amigo Daniel López Martínez si en mis manos esta apoyar CLARO que lo voy hacer lo he dicho nada más se necesita tener ganas y querer hacer las cosas juntos.”

En la imagen 2, se aprecia una fotografía de una captura de pantalla de algún sitio de red, en la cual aparecen cuatro personas, una de ellas lleva puesto un sombrero, y realiza una entrega de un artículo para personas con discapacidad a otra persona, no existe descripción alguna.

De la imagen 3 se observa una captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 4 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Daniel López Martínez”, primer imagen se visualizan una multitud de personas, entre ellas una sostiene un

micrófono, frente a ella se encuentra una silla de ruedas, segunda imagen 6 personas una con un micrófono y frente a ellas una silla de ruedas, tercera y cuarta imagen las mismas personas y objetos tomadas por otro Angulo. El encabezado de la captura de pantalla dice: “Gracias a todas las personas que acompañaron al Sr. Daniel López Martínez en su primer informe de actividades”. También se realiza en la misma captura la siguiente publicación: “Gracias a Dios el día de ayer rendí mi primer informe de actividades ante la población Ojocalientense en la que compartí cada una de las actividades, ayuda y donaciones a casi la totalidad de las comunidades y la cabecera de nuestro municipio”.

Prueba técnica que adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, respecto de las circunstancias señaladas, pues las imágenes tomadas de la red así como sus detalles, los acepta el denunciado.

f) En diciembre de dos mil quince, el candidato hizo entrega de cobijas, juguetes, regalos, bolos, piñatas y becas a las personas de escasos recursos frente a las instalaciones del Partido del Trabajo, todo esto a su nombre.

Al respecto, los denunciados aceptaron de manera coincidente lo siguiente:

El partido a través de sus Comisiones Ejecutivas y Coordinadoras, cada año organiza posadas, para miembros, militantes y simpatizantes del partido, esto no es nuevo, **además que en ninguno de esos actos se realizan invitaciones a votar a favor del Partido del Trabajo y tampoco se promueve a compañero alguno a cargo de elección popular.”**

El reconocimiento de los hechos señalados, se ve robustecido con la prueba técnica, consistente en las imágenes siguientes:





En donde se demuestran estas circunstancias:

En la imagen 1, se observa una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 4 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Daniel López Martínez”, primera imagen una persona se encuentra acomodando dentro de la caja de una camioneta de color blanco algunas bolsas con un producto que no se logra distinguir, en la segunda, tercera y cuarta imagen se visualizan bolsas llenas de artículos. El encabezado de la captura de pantalla dice: “Muchas gracias hermano el Diputado #Alfredo Femat se van hacer entrega de las cobijas, juguetes, regalos, bolos, piñatas y mucho más te invitamos este 22 de Diciembre en punto de las 5:00pm en la calle castorena frente a las oficinas del partido del trabajo (PT) te esperamos no faltes.”

De la imagen 2, se observa una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 4 imágenes en la que en su lado superior izquierdo menciona: “Construyendo Un Mejor Ojocaliente”. En todas las imágenes mencionadas, aparecen varios niños en un salón de clase recibiendo artículos de personas adultas, algunas disfrazadas con gorros, el encabezado de la captura de pantalla dice: “La magia de

la navidad nos hace reflexionar sobre lo que hemos luchado y nos da fuerza para seguir Construyendo Un Mejor Ojocaliente Cumo. Y los hermoso que Dios nos brinda son estas hermosas sonrisas de tanto pequeñito. En agradecimiento al apoyo brindado para la entrega de regalos al Sr. Daniel López Martínez, al Dip. Lic. Alfredo Femat”.

Se aprecia de la imagen 3, una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 4 imágenes en la que en su lado superior izquierdo menciona: “Construyendo Un Mejor Ojocaliente”. En las dos primeras imágenes se muestra una calle adornada con banderillas y mesas, existe una multitud de personas concentradas, en las siguientes tres imágenes un grupo de personas se encuentran en un cuarto con paredes blancas y al fondo la imagen del partido del trabajo, el encabezado de la captura de pantalla dice: “Comenzando la posada Navideña. Los seguimos invitando. Ya con la llegada de los juguetes para los pequeños. El Sr. Daniel López Martínez Coordinador Municipal del Partido del Trabajo, Magdaly Zambrano Gutierrez y Fam. Invitan. Su propósito; una sonrisa.

Se observa de la imagen 4, una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 5 imágenes en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre de “Irvin Carely Lopez” en cada una de las imágenes de esta captura una persona que viste chamarra negra y es acompañada de un grupo de personas, realiza entrega de artículos a niños y adultos, El encabezado de la captura de pantalla dice: “En la posada de la comunidad la Ex hacienda de Jarillas! Gracias al señor Daniel López Martínez se cumplió con lo prometido & vamos por más.”

Se advierte de la imagen 5, una fotografía de captura de pantalla de algún sitio de red, que contiene 5 imágenes, una de ellas está incompleta, en la que en su lado superior izquierdo aparece el nombre

de “Toro Martinez Rodriguez, en las dos primeras dos imágenes del lado izquierdo un grupo de personas de la tercera edad se encuentran tres personas al lado de una persona del sexo masculino, y al lado izquierdo otra multitud de personas y una persona del sexo masculino con un micrófono dirigiéndose al grupo de personas y enseguida otra imagen que se aprecia otro grupo de personas y alguien dirigiéndose hacia ellos, y un texto que dice 21 más.

Se observa de la imagen 6, una fotografía de una captura de pantalla de algún sitio de red y al margen superior izquierdo aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, sosteniendo a un niño y al lado el nombre de Uriel Lopez con Jose Remy y 25 personas más. Y la fecha 4 de ene a las 08:29 pm y el siguiente encabezado “En la posada de la concepción (la concha) alegra el corazón de los niños y de recompensa una sonrisa de los niños y todo gracias al compañero y gran amigo Daniel Lopez Martinez, y una imagen en la que se aprecian dos filas de niños, la mayoría con la mirada hacia el lado derecho.”

Prueba técnica que adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, respecto de las circunstancias señaladas, pues las imágenes tomadas de la red así como sus detalles, los acepta el denunciado.

g) En el mes de marzo del año que transcurre, Daniel López Martínez regaló uniformes y balones a los ganadores de un torneo realizado en el municipio.

Los denunciados reconocieron coincidentemente lo siguiente:

Es pertinente señalar que, **el apoyo que dio el ciudadano Daniel López Martínez, lo hizo a título personal** y jamás ha demostrado el denunciante que lo hizo con el propósito de pedir el voto ciudadano, tampoco que lo haya hecho promoviéndose como candidato a cargo alguno de elección popular, **es un acto filantrópico, fomentando el deporte, pero no con tintes de carácter de actos anticipados de campaña.**

El reconocimiento de los hechos señalados, se ve robustecido con la prueba técnica, consistente en las imágenes siguientes:



De la imagen se aprecia que es una fotografía proveniente de captura de pantalla de algún sitio de red, de la que se desprende una imagen al lado superior derecho y al lado el nombre de Lrf Real De Bastidas Ojocaliente agregó 2 fotos nuevas-con Daniel López Martínez y 17 personas más, 18 de mar a las 02:34 pm, y enseguida el siguiente mensaje: "Ayer se realizó la final del torneo relámpago femenino, en el cual participaron los equipos de #leeragazze v/s #diablas. Quedando campeonas el equipo de #leeragazze y gracias al apoyo del sr Daniel López Martínez se les entregará un paquete de uniformes al campeón y al segundo lugar balones", hacia abajo se encuentra una fotografía con la imagen de veinte personas, con uniforme de color blanco.

Prueba técnica que adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, respecto de las circunstancias señaladas, pues la imagen tomada de la red así como sus detalles, los acepta el denunciado.

El reconocimiento expreso que de los hechos señalados hicieran los denunciados, implica necesariamente que si no polemizan no son controvertidos y la consecuencia jurídica es que no se requiera de mayor prueba, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Cabe acotar que si bien en el reconocimiento expreso, el señor Daniel López Martínez no reconoce ser propietario de la constructora denominada “La Raza”, no niega su existencia y que a ella está ligada por las obras en que participa.

La prueba técnica que se hace consistir en imágenes que ilustran los actos reconocidos por los denunciados adquiere valor en términos del artículos 19 y 23, tercer párrafo de la Ley de Medios y prueba su contenido, pues al efecto en los escritos de contestación se expresa: *“Lo que ilustra en sus imagen de fotografías y fe de hechos notarial, se refieren a actos meramente partidistas, en la información que se encuentra inscrita en la promoción, no es de carácter político-electoral de campaña o precampaña.”*

5.4 Hechos que no constituyen actos anticipados de campaña.

De conformidad con los artículos 155 y 156, de la *Ley Electoral*, los hechos que relata consistentes en que en el mes de agosto de dos mil quince, los denunciados se presentaron en distintas comunidades de Ojocaliente, Zacatecas, entregando apoyos alimenticios, no está respaldado con prueba alguna, como tampoco se demostró que en septiembre de ese mismo año, se haya presentado Daniel López Martínez a distintos eventos realizados por su constructora “La Raza”, al no acreditarse que sea el dueño, ni se circunstancian los hechos, como tampoco que él invitara a las personas a que observaran la construcción de un puente y una calle.

El hecho consistente en que Daniel López Martínez se presentó en la coronación de una reina en una feria junto al diputado Gilberto Zamora Sálas, aunque nada dice en su contestación el denunciado, el ciudadano Gilberto Zamora Salas, al contestar la denuncia en la Audiencia de pruebas y alegatos, señaló: *“Que como representante del sexto distrito, antes de la redistribución, representa a los municipios de Ojocaliente, Pánfilo Natera, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Trancoso,*

Zacatecas, por lo que acude a cada uno de los municipios en donde se le hace la invitación para cualquier evento, y en los que asistió en Ojocaliente coincidió con el Ciudadano Daniel López Martínez.”

Ese solo dato, es insuficiente, para probar que hubo una sobreexposición de Daniel López Martínez o del Partido que pueda considerarse también un acto anticipado de campaña, pues aun cuando se den los elementos temporal y personal, falta el subjetivo, pues no se advierte dato que implique intención de posicionarse ante el electorado para el puesto por el que ahora contiende.

Por consiguiente, de acuerdo a los hechos que han sido acreditados, se procederá a verificar si estos configuran la infracción de actos anticipados de campaña, conforme a los siguientes razonamientos.

6. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

6.1. Planteamiento del problema. A criterio del denunciante, Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo, infringieron lo establecido en el artículo 392, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, virtud a la realización de diversas conductas que considera constituyen actos anticipados de campaña, lo que vulnera los principios de equidad, certeza y legalidad.

6.2. Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica a resolver por este Tribunal es, verificar si los hechos denunciados atribuidos a Daniel López Martínez y al Partido del Trabajo, están plenamente demostrados y si los mismos configuran la infracción de actos anticipados de campaña contenida en los artículos 392, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

6.3. Estudio de la infracción denunciada.

El artículo 392, numeral 1, fracción I, con relación al 5º, numeral 1, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral, que establece la infracción denunciada, textualmente señala:

ARTICULO 392.

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; "...

ARTICULO 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

...

c) Actos anticipados de campaña.

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.

Del contenido de los preceptos legales se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en forma previa al periodo en el que válidamente puede realizarse, tendientes a la obtención del voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, en contra o a favor de una candidatura o un partido, en razón de que el valor jurídicamente tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda.

Para analizar si se configuran los actos anticipados de campaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en reiteradas ocasiones que deben tomarse en cuenta, i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que, en todo caso, deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto al primero de los aspectos mencionados debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un candidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato o de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo aspecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha precisado en diversas sentencias una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales deben tomar en cuenta para que estén en posibilidades de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, para tal efecto ha precisado los siguientes elementos⁵ a verificar:

- **Elemento temporal.** Se atiende al periodo en el cual ocurren los actos, es decir que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a que los actos anticipados de campaña contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En similares términos este Tribunal razonó la sentencia dictada el pasado ocho de abril en la que resolvió el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-006/2016.

Entonces para determinar si los hechos denunciados configuran la infracción, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones de conformidad a la regulación de la *Ley Electoral*:

⁵ Elementos precisados en las sentencias con claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-15/2012, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-85/2015, SUP-JRC-475/2015, SRE-PSD-517/2015 y Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

El artículo 126, numeral 1, establece que el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, inició el siete de septiembre de dos mil quince.

Por su parte, el artículo 158, prevé que las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días, que iniciará a partir del día siguiente que el Consejo General del Instituto declare la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral, por lo que es un hecho notorio que estas iniciaron el tres de abril de este año, y concluirán el próximo uno de junio.

El numeral 155, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones y candidatos llevan a cabo, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

A su vez el artículo 156, establece que los actos de campaña consisten en las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros del partido se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Por último, el artículo 5 numeral 1, fracción III, inciso c), señala que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese contexto se procede enseguida a verificar el contenido de los hechos acreditados, para determinar si estos reúnen los requisitos, temporal, personal y subjetivo para en su caso determinar si se configura la infracción de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta al elemento temporal, se encuentra acreditado, porque los hechos precisados que se demostraron, se desarrollaron antes del inicio formal del periodo de campañas, -tres de abril- pues los mismos fueron realizados en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis, por tanto, es evidente que los actos fueron desarrollados fuera del plazo legal.

En cuanto al elemento personal, también se demuestra, porque el ciudadano Daniel López Martínez es miembro y militante del Partido del Trabajo, como se acredita con los escritos de catorce y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en los que reconoce que comparece con ese carácter y por lo que se refieren al partido, al estar acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se tiene también por configurada esta circunstancia, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 391, fracción V de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, este Tribunal electoral determina que de igual modo el elemento subjetivo, componente de la trilogía desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está suficientemente probado, tanto por lo que se refiere a Daniel López Martínez, como respecto del Partido del Trabajo, por lo siguiente:

La naturaleza y circunstancias del cúmulo de hechos probados, conducen a determinar que la finalidad de los mismos, constituyen actos anticipados de campaña y por tanto se da un quebranto a la ley, pues claramente se advierte de la concatenación de los mismos, que las expresiones que se revelan de los referidos actos están encaminados a solicitar apoyo para la contienda en la que participan tanto Daniel López Martínez, como el Partido del Trabajo en este proceso electoral, particularmente en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

La participación de los denunciados en los hechos consignados del inciso a) al g) del apartado 5.3 de acreditación de hechos y que como se

dijo están demostrados con el propio reconocimiento expreso de los denunciados, así como con las fotografías y las imágenes de captura de pantalla, no pueden considerarse como ellos lo dicen, sin vinculación con lo electoral, ni desligarse con la participación que tienen en la contienda comicial que se desarrolla en el estado.

No cabe duda que la omnipresencia en múltiples actos, tanto del Partido como de Daniel López Martínez, otorgando apoyos a grupos de personas y participando en ágapes que incluían obsequios, ya estando en curso el proceso electoral, pero antes del tiempo destinado a las campañas y siempre destacando la persona y el nombre de Daniel López Martínez, no puede desvincularse del objetivo que se persigue.

Lo mismo puede decirse de las pintas de bardas de las que existe fe notarial, donde se destaca con letras grandes el nombre de Daniel López Martínez y aún cuando se refiere a un informe partidista, el acento que se pone es en el nombre del informante, con el objetivo evidente de posicionarlo ante la comunidad.

Como se dijo, todos esos hechos se encuentran probados con el propio reconocimiento que de los mismos hacen los denunciados, para los que no constituyen actos anticipados de campaña porque, aducen, no se hace un llamamiento al voto.

Sin embargo, no necesariamente debe existir un llamamiento expreso al voto para que se considere que determinado acto constituye uno anticipado de campaña; la propia norma da pie para considerar que en determinados casos, la conducta puede aparecer en forma velada o encubierta, con tal de que aparezca claro el objetivo que se persigue, como lo es promoverse para un cargo público anticipadamente al tiempo que para ello marca la ley.

Se sostiene por parte de este Tribunal que el elemento subjetivo queda demostrado en la forma de comisión velada o implícita, por estas razones:

a).- Los hechos se cometieron dentro del proceso electoral que inicio el siete de septiembre de 2015 y antes del comienzo de las campañas electorales, que data del tres de abril del año que transcurre.

b).- El señor Daniel López Martínez, en el tiempo de los hechos era militante del partido del trabajo y claro aspirante para contender como presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, calidad con la que participa en esta contienda.

c).- En actos celebrados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, y marzo, de este año, Daniel López, siempre al amparo de su partido, entregó despensas, equipos para personas con capacidades diferentes, cobijas, juguetes, uniformes, balones, así como otros obsequios.

d).- De igual forma, dio amplia publicidad con pintas de bardas donde la leyenda que más sobresale es su nombre, seguido de las iniciales del Partido del Trabajo y los colores que a este identifican, a un informe donde se dice que es Coordinador Municipal, pintas que luego son utilizadas para actos de campaña, agregándose algunos elementos.

e).- La naturaleza y circunstancias en que se dieron los hechos, enseñan claramente que todos los actos fueron programados y planificados para posicionar a Daniel López Martínez, a la postre candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el Partido del Trabajo.

f).- Los principios que rigen para la valoración de las pruebas, como son las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, dan ocasión para determinar que esa concatenación de hechos, no tuvo

otro objeto más que posicionar a Daniel López Martínez ante el electorado del municipio por cuya presidencia ahora contiende.

g).- No cabe duda que existe la clara vinculación entre las entregas de apoyos de distinta especie y el señor Daniel López Martínez y su partido, que tiene como objetivo una posición anticipada en la contienda.

h).- Aunque no existe el llamamiento expreso al voto, como se dijo, si se da de forma implícita, pues resulta claro que el cúmulo de hechos donde el elemento esencial es que aparezcan el señor Daniel López Martínez como el dador o repartidor de beneficios, tiene el claro propósito u objetivo de promoverse anticipadamente al cargo que pretende, que es el de presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

i).- Las pintas donde se promociona el informe como funcionario partidista, no pueden desligarse de la asistencia a múltiples actos donde se entregaron distintos apoyos en especie, pues todos tienen como denominador común el objetivo de posicionarse anticipadamente al tiempo de campaña, donde ahora aparecer como candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

j).- En todos los hechos que están demostrados se difunde el nombre de Daniel López Martínez, pues es él quien entrega los apoyos, es él quien aparece como el que rinde el informe, el que construye obra altruista, etc.; con lo que se advierte que todo ello tiene el objetivo de obtener simpatías con vistas a contender a un cargo de elección popular.

Las consideraciones y razonamientos expuestos abrevan de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el cuatro de diciembre de dos mil quince en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el número de expediente **SM-JDC-632/2015**.

En cuanto al hecho que aducen los denunciados de que el Partido del Trabajo haya estado sin registro del tres de septiembre y hasta el uno de diciembre de dos mil quince, lo primero debido al acuerdo INE/JGE110/2015, del Instituto Nacional Electoral y la segunda, a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-654/2015, no implica que los actos en que incurrieron los denunciados en el lapso de la cancelación del registro, queden sin sanción, si son constitutivos de actos anticipados de campaña, ya que por un lado la esencia para que se configure la infracción radica en que dichos actos generen una ventaja o desigualdad en la contienda y por otro que el artículo 3, de la Ley Electoral, no limita a los sujetos de responsabilidad a los partidos y militantes, sino que tiene un amplio catálogo en el que aparecen los simples ciudadanos o cualquier persona física o moral, según la fracción III, mientras que la fracción XII contempla una hipótesis abierta.

También es importante destacar que los denunciados en los actos anticipados de campaña que se demostraron, siguieron comportándose como si el registro del partido no estuviera cancelado, de modo que ahora no puede prevalecerse de su propio dolo, lo que es principio jurídico en el que campean las máximas de la experiencia.

En consecuencia, al haber sido demostradas las exigencias temporal, personal y subjetiva, de acuerdo a las consideraciones que fueron plasmadas, se concluye que los hechos denunciados que fueron acreditados plenamente, configuran la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

7. Análisis de la Responsabilidad.

7.1 Responsabilidad de Daniel López Martínez en la comisión de actos anticipados de campaña.

Está plenamente acreditado que Daniel López Martínez es responsable de diversos actos anticipados de campaña, teniendo en cuenta el reconocimiento que al efecto realizó en su escrito de contestación, sobre la veracidad de la mayoría de los hechos denunciados, lo que se administró con la prueba técnica, consistiendo en las imágenes reconocidas que muestran las circunstancias de los hechos.

7.2 Responsabilidad por culpa in vigilando del Partido del Trabajo.

De igual forma el Partido del Trabajo, es responsable por culpa in vigilando, respecto de los hechos que fueron acreditados y los que demostraron la infracción de actos anticipados de campaña, al haberse demostrado que la intención de Daniel López Martínez y del partido fue la de posicionarse ante el electorado y obtener ventaja en la elección de Ayuntamiento del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Lo anterior, ante la falta de cuidado que debió prever el Partido del Trabajo para evitar que Daniel López Martínez incurriera en la infracción denunciada, pues por el contrario, en autos quedó plenamente demostrado que al igual que el candidato denunciado fue partícipe en ese posicionamiento indebido ante la ciudadanía y de manera inequitativa respecto de los demás actores que intervienen en los comicios electorales. Conclusión que se sustenta en el criterio jurisprudencial aplicable en la parte conducente y cuyo rubro establece: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS.**⁶

8. Calificación e individualización de la sanción a Daniel López Martínez.

⁶ Jurisprudencia 19/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día veintinueve de julio de dos mil quince, pendiente de publicación.

El derecho Administrativo Sancionador Electoral se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Su propósito es reprimir conductas que conculquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Para realizar la correcta individualización, debe hacerse un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso establezca y guarde los parámetros efectivos y legales como:

- a) Buscar una adecuación, esto es, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea proporcional. Lo que implica que al individualizar se debe considerar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Que sea eficaz, es decir, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, con el objeto de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) Que sea ejemplar como sinónimo de prevención general, cuya consecuencia sea disuadir la comisión de conductas irregulares, para propiciar el respeto del orden jurídico en materia electoral.⁷

En esa sintonía se procede a realizar el ejercicio de la individualización de la sanción a Daniel López Martínez, de acuerdo a la infracción y responsabilidad previamente acreditadas.

⁷ En ese contexto, este Tribunal resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, en sesión pública del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

8.1. Calificación de la infracción.

8.1.1. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción realizada por Daniel López Martínez, es de acción, por haber participado en distintos eventos entregando apoyos a las personas, con exposición de su nombre, así como también en pintas de bardas lo que implícitamente constituye un posicionamiento con el objetivo de obtener respaldo para contender como candidato a presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

8.1.2. Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. Los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al señor Daniel López Martínez, son los que realizó para poder posicionarse ante la ciudadanía del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, al haber participado en la exposición de su nombre en pintas de bardas, entrega de como despensas y equipos para personas con discapacidades, realización de actividades de construcción, entrega de cobijas, juguetes, regalos, bolos y piñatas.

Tiempo. Se demostró que las conductas referentes a los eventos en los cuales participó Daniel López Martínez, tuvieron verificativo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, y marzo del presente año.

Por otro lado, la exposición de su nombre contenido en las diversas pintas de bardas, se realizó en el mes de septiembre del dos mil quince.

Lugar. Los actos llevados a cabo por Daniel López Martínez, se realizaron en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

8.1.3. La comisión intencional o culposa de las faltas.

Los actos cometidos por Daniel López Martínez, atendiendo al principio de presunción de inocencia, porque de autos existen elementos

que demuestran que los mismos fueron desarrollados manera intencional pero sin dolo.

8.1.4. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que respecta a la trascendencia de la falta imputada a Daniel López Martínez, en lo concerniente a la participación en distintos eventos, consistentes exposición de su nombre en pintas de bardas, entrega de como despensas y equipos para personas con discapacidades, realización de actividades de construcción, entrega de cobijas, juguetes, regalos, bolos y piñatas, quedaron demostrados como actos anticipados de campaña, los cuales constituyen infracción a la legislación electoral, como lo establece el artículo 392, numeral I, fracción I, de la ley Electoral.

Al existir una indebida sobre exposición del nombre en la realización en dichas conductas, se vulneran los artículos 155 y 158, numeral 2 del ordenamiento citado, en virtud de que tales normas tutelan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues en esta fase, el objetivo es la protección de que todos los contendientes actúen conforme a lo dispuesto en la norma, siendo en este caso las actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos de los que su registro ha procedido en la etapa de campaña con la finalidad de que promuevan el voto en su favor para posicionarse ante el electorado, por lo tanto al realizar esos actos antes de los plazos previstos por la ley, genera una situación de ventaja, en relación con los partidos políticos y candidatos que participan en la contienda.

8.1.5 Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La infracción cometida por Daniel López Martínez, antes de los plazos previstos en los artículos 155 y 158, numeral 2 de la Ley Electoral, vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, lo

que se traduce en una ventaja frente a los demás candidatos y partidos políticos que participan en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

8.1.6 La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La comisión de las conductas infractoras realizadas por Daniel López Martínez, se consideran como una pluralidad de actos demostrados, al ser diversos los hechos realizados por éste, las cuales vulneran los preceptos legales a que nos hemos referido en párrafos anteriores, dándose la afectación del bien jurídico protegido, consistente en la legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto ante la inobservancia a lo previsto por los artículos 155 y 158, numeral 2, de la Ley Electoral se procede a calificar la falta atribuida a Daniel López Martínez como grave ordinaria, de acuerdo a los criterios establecidos en la sentencia de ocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador numero SER-PSD-134/2015, según se desarrolla más adelante.

8.2 Individualización de las sanciones a Daniel López Martínez.

8.2.1 La gravedad de la infracción.

Al haberse calificado la infracción atribuida a Daniel López Martínez, como **grave ordinaria**, se procede a realizar la individualización de la sanción, en la que se deberán tener presentes los siguientes aspectos:

Que en autos obra el reconocimiento de hechos por parte del infractor consistentes en su participación en distintos eventos en los que entregó diversos apoyos y expuso su nombre en las pintas de bardas.

Además se encuentra acreditada la difusión de pinta de bardas en las que aparece su nombre con el carácter de coordinador municipal del Partido del Trabajo.

Por lo tanto, tales conductas implícitamente constituyen un posicionamiento con el objetivo de obtener respaldo para contender como candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, lo que implica una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados, atentando contra los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral, que consigna el artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.2.2 Reincidencia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 404 numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de este Tribunal, se carece de antecedente alguno que evidencie que el infractor hubiere sido sancionado con antelación por conductas de la misma naturaleza a las que hoy se analizan.

8.2.3 Condiciones socioeconómicas del infractor.

Daniel López Martínez, según se desprende de los datos generales que aportó (credencial de elector con fotografía), nació el *** de *** de ***, o sea que cuenta con la edad de *** años, con domicilio en calle ***, número ***, Colonia ***, en *** y dedicado a ***.

En los datos que aporta la prueba técnica, que él reconoce se indica que es ***.

Respecto a su capacidad económica, no obstante que esta autoridad realizó requerimientos a la autoridad hacendaria para allegarse mayores datos, sin embargo no fue recibida respuesta sobre el monto de sus ingresos.

Por tanto, debe tenerse en cuenta lo que el propio infractor dijo en escritos que obran en autos, a saber:

- a) En escrito del veintiséis de abril, de dos mil dieciséis que obra agregado en foja trescientos treinta y cinco, dijo que se dedica a ***, al señalar que *“6. El punto tiene dos aspectos, del primero no soy propietario de la constructora que indica el denunciante, el que yo haya realizado esa obra fue en compañía de otros vecinos de ese lugar, debiendo destacar que se trata de una obra altruista sin fines de campaña, ya que no hay dato alguno que indique que lo hice promoviéndome con carácter de candidato o precandidato, ni tampoco que pedí el voto de la ciudadanía.”*
- b) Su capacidad económica le permite realizar obras a favor de la comunidad al expresar en el referido escrito lo siguiente: *“7. Hay tres hechos que menciona el denunciante y digo con relación al primero es falso que haya realizado tal actividad de construcción con el ánimo de promoverme a cargo alguno de elección popular, por el contrario mi actividad es *** y en ese momento que indica el denunciante estaba desarrollando mi actividad laboral como cualquier ser humano para obtener recursos para el sostenimiento propio y de mi familia.”*

8.2.4 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en cuenta que la falta acreditada no lo es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un provecho económico en favor del responsable, tan solo un posicionamiento respecto de otros candidatos.

8.3 Imposición de la sanción a Daniel López Martínez.

Circunstancias y particulares del caso.

Lo anterior realizando un ejercicio de valoración de todos los elementos verificables que surgen alrededor de las conductas cometidas.

En tal aspecto, el artículo 402, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como sanciones a imponer entre otros a los candidatos a cargo de elección popular que cometan alguna infracción las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado;
- c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviera registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Atendiendo a los elementos objetivos, subjetivos y temporales, de la infracción, así como los bienes jurídicos tutelados, se establece que el infractor debe de ser objeto de una sanción como medida eficaz para la abstención de realizar conductas contrarias a derecho.

Por lo que, en virtud de que la sanción prevista en el inciso a), fracción II, numeral I del artículo 402 de la Ley Electoral que consiste en una amonestación pública resulta insuficiente para impedir al infractor reincidir en la comisión de conductas que vulneraron los artículos señalados; la prevista en el inciso d) del mismo artículo sería excesiva y desproporcionada por las particularidades de las conductas analizadas; razón por la cual se estima que la sanción que resulta adecuada y proporcional que debe elegirse para sancionar a Daniel López Martínez, es la establecida en el inciso b), consistente en una multa económica de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, con la graduación correspondiente, respecto a las particularidades de la comisión de la infracción.

Lo anterior se estima en razón de que las faltas fueron calificadas como **grave ordinaria** y por ello la sanción mínima aplicable a los

candidatos consistente en una amonestación pública no puede ser aplicada, dado a que no se cubriría con el elemento inhibitorio que caracteriza a una sanción, como tampoco las sanción máxima referente a la perdida de derecho a ser registrado como candidato previstas en el artículo 402, numeral I, fracción II, incisos a) y d) de la Ley Electoral, por lo que la aplicación de la multa contenida en el inciso b) de la disposición señalada resulta proporcional y disuasiva considerando la gravedad de las infracciones y la culpabilidad del candidato.

A efecto de estar en condiciones de establecer la cantidad a que ascenderá la multa, se tendrá como base el margen mínimo y el máximo que el legislador ha fijado, así como las circunstancias que rodean a la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes.

Los elementos señalados, permiten concluir el infractor es oficial de albañilería, al que corresponde un salario diario de \$106.49 Ciento seis pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional. De acuerdo al tabulador de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, consultable en:⁸

Por lo que tomando en cuenta que la falta se ha calificado como grave ordinaria y que el salario mínimo vigente en Zacatecas, es de \$70.10 Setenta pesos con diez centavos, moneda nacional⁹, se impone una multa de *** cuotas equivalentes a \$*** (***** pesos cero centavos moneda nacional**).

La multa impuesta, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras. En ese sentido la multa aplicada no resulta desproporcionada ni afecta la esfera patrimonial del sujeto sancionado.

9. Individualización de la sanción al Partido del Trabajo.

⁸ Consultable en: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf

⁹ Consultable en:

http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015_octubre/01_10_2015.pdf

9.1 Conducta de acción u omisión.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del Partido del Trabajo, que se traduce en la omisión a la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus miembros, militantes, simpatizantes y candidatos a los principios del estado democrático, entre los cuales se destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación que como garante, -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de dicho instituto político, esto conlleva, en el último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual .

Lo anterior, porque omitió vigilar la conducta realizada por Daniel López Martínez, como militante, aspirante a candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, para que cumpliera con los plazos establecidos por el numeral 2, del artículo 158 de la Ley Electoral, para llevar a cabo el inicio de campañas electorales, actividades dirigidas al electorado para la promoción de sus candidaturas; y de acción, porque a través de dichas conductas, el partido obtuvo un beneficio directo al promocionarlo en los diferentes eventos a los que acudió.

Al haber incumplido el partido, con el deber de cuidado y vigilancia de la conducta de sus militantes, y candidatos tal y como lo dispone el artículo 52, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, pues permitió realizar los actos que fueron acreditados, todo ello con el propósito de posicionarse frente al electorado.

9.1.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar realizadas por el partido.

a). Modo. Las infracciones fueron cometidas a través de diferentes eventos en diferentes puntos del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, donde por conducto de militantes del Partido del Trabajo se permitió la participación en distintos eventos, de Daniel López Martínez, consistentes en la exposición de su nombre en pintas de bardas, entrega de como despensas y equipos para personas con discapacidades, realización de actividades de construcción, entrega de cobijas, juguetes, regalos, bolos y piñata, todo ello con el propósito de posicionarse frente al electorado.

b). Tiempo. Los hechos denunciados fueron realizados por el ente público, entre agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis.

c). Lugar. Como quedó demostrado los hechos se realizaron en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

9.1.3. La comisión intencional o culposa de las faltas.

Que en los hechos realizados por el partido infractor, demostrados con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte cierto grado de intención en la realización de las conductas, sin embargo, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el Partido del Trabajo hoy denunciado, tuviera la intención manifiesta de infringir la normatividad electoral, sino por el contrario, no tuvo el cuidado de verificar que los diferentes actos realizados por Daniel López Martínez estuvieran apegados a la norma ya descrita.

9.1.4 La trascendencia de la norma trasgredida.

Los hechos a actos realizados por el partido consistentes en permitir que Daniel López Martínez realizara se posicionara ante el electorado como quedó demostrado constituyen infracción a la legislación electoral, como lo señala el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral local.

Con lo anterior, se dio la vulneración a los artículos 155 y 158, numeral 2 del ordenamiento citado que tutelan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues en esta etapa, lo que el legislador protege es que todos los participantes sujeten sus actos a lo establecido en la ley, que en este caso son las actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos cuyo registro ha procedido en la etapa de campaña a fin de que promuevan el voto en su favor para ocupar un puesto de elección popular, por lo que al realizar esas actividades antes de la fecha señalada en la ley, esto trae como consecuencia una situación de ventaja ante el electorado, en relación con los partidos políticos y candidatos.

9.1.5 Los valores jurídicos tutelados.

En el caso concreto, el haber tolerado la realización de actos anticipados de campaña antes del inicio legal señalado en el artículo 158, numeral 2, de la Ley Electoral, trae como consecuencia la vulneración al principio de legalidad, lo que se traduce en una situación de ventaja frente a los demás partidos políticos que participan en el proceso electoral ordinario 2015-2016, además de que pudiera ocurrir la violación al principio de equidad, que debe prevalecer en la contienda electoral, para los participantes en el proceso electoral ya señalado.

9.1.6 La singularidad o pluralidad de faltas acreditadas.

La comisión de las conductas señaladas se consideran como una pluralidad de actos demostrados, pues son varios los hechos realizados por el militante, que el partido permitió con una conducta orientada a vulnerar el precepto legal ya descrito en párrafos anteriores, afectando el bien jurídico protegido, consistente en la legalidad y equidad en la contienda electoral, al tolerar para que se realizaran actos anticipados de campaña para posesionarse con cierta ventaja frente al electorado.

9.2 Individualización de la sanción al partido del trabajo

Tomando en consideración las circunstancias analizadas, se determina que el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción atendiendo a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, mediante actos anticipados de campaña que este realizó.

9.2.1. La gravedad de la infracción.

En atención a lo anterior, esta Tribunal estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**¹⁰

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a lo dispuesto por el 392, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, en relación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, descritos en el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso c) de la ley electoral, lo procedente es imponer al Partido del Trabajo denunciado, la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos b) de la referida ley electoral.

En ese sentido, el precepto descrito señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, las siguientes:

“ARTÍCULO 402

¹⁰ Tesis XXVIII/2003, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1794-1795.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

El párrafo 5, del artículo 404 de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

9.2.2 Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propia ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

9.2.3 Condiciones socio económicas del infractor.

El Partido del Trabajo, es un ente público con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al cual se le otorgan prerrogativas para

la realización de sus actividades, mismas que este año asciende a la cantidad de \$12'511,342.93¹¹

Acorde a lo anterior, se debe considerar que cuenta con capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que en un dado caso se le pudiera llegar a imponer.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de las infracciones demostradas.

Cada uno de los hechos que fueron acreditados y evidenciados al instituto político, contravienen normas que tutelan los actos anticipados de campaña, sin que se consideren de índole económica, patrimonial o con un beneficio o lucro económico, sino que su finalidad fue la de permitir la participación indebida y fuera de los plazos previstos para ello, logrando obtener un posicionamiento ante el electorado en relación a los demás partidos y candidatos que participan en la contienda electoral 2015-2016.

9.3. Imposición de la sanción al partido del trabajo

Para efecto de imponer la sanción al Partido del Trabajo, se considera que concurrieron los siguientes aspectos que deberán tomarse en consideración:

La falta cometida fue calificada como grave ordinaria.

Promovió y consintió la realización de eventos públicos en que su candidato a la presidencia municipal de Ojocaliente, Zacatecas Daniel López Martínez realizó actos tendentes a posicionarse para ocupar un puesto de elección popular.

¹¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave ACG-IEEZ-002/VI/2016, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y específicas de los partidos políticos.

Se demostró la realización de actos fuera de la etapa de campañas, para posicionarse frente al electorado.

La falta contravino el artículo 52, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

No se probó la reincidencia.

No se demostró que el partido denunciado haya obrado con dolo en las conductas del Partido del Trabajo.

No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del partido.

En atención a lo dispuesto por el artículo 391, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos incurren en infracción cuando dejan de cumplir por actos u omisiones, aquello a que están obligados por mandato de la legislación electoral. Por su parte el numeral 2, fracción V, del mismo precepto dispone que los partidos políticos cometen infracción, entre otras, cuando realizan de manera anticipada actos de precampaña y campaña.

La sanción prevista para imponer al partido político que incumpla con lo previsto en el párrafo anterior es la prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 402

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Lo anterior, se considera que la sanción prevista en el inciso a) del artículo descrito, consistente en una amonestación pública, no resulta suficiente para reprimir al infractor y disuadirlo de volver a cometer la conductas que vulneraron la disposiciones jurídicas ya precisadas, mientras que la prevista en el inciso f), sería excesiva por las particularidades del caso analizadas; en consecuencia se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al Partido del Trabajo es la contenida en el inciso b), consistente en una multa económica de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para la determinación del monto, se tomará en cuenta que el legislador ha fijado un margen mínimo y uno máximo, así como todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, para que la graduación se situé en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, a efecto de justificar la atribución que, mediante el arbitrio para aplicar sanciones tiene este tribunal, el que debe ceñirse a tales elementos.

En consideración de lo anterior, se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa de *** cuotas de salario mínimo general vigente en Zacatecas en el año dos mil quince, equivalente a la cantidad de: equivalente a la cantidad de: \$*** (***) pesos cero centavos moneda nacional). La multa impuesta, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras. En ese sentido la multa aplicada no resulta desproporcionada ni afecta la esfera patrimonial del sujeto sancionado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara existente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se declaran responsables de la infracción de actos anticipados de campaña a Daniel López Martínez y el Partido del Trabajo, en consecuencia:

TERCERO.- Se impone a Daniel López Martínez, una sanción consistente en una multa de *** de salario mínimo vigente en el dos mil quince en el Estado de Zacatecas, equivalentes a \$*** (**pesos cero centavos moneda nacional).

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo, una multa de *** cuotas de salario mínimo general vigente en Zacatecas en el año dos mil quince, equivalente a la cantidad de: \$*** (** pesos cero centavos moneda nacional).

QUINTO.- Las multas impuestas deberán ser pagadas de conformidad con el artículo 404, numeral 7 de la Ley Electoral, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de que cause estado la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los

efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-016/2016**, en sesión pública del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.**-